



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 122/2018
ACTOR: PODER EJECUTIVO DE NAYARIT
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dos de octubre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito de Edwin Alberto López Marroquín, delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit. Anexo: 1. Un cuestionario en copia simple.	40757

Documentos depositados en la oficina de correos de la localidad el veintisiete de septiembre del año en curso y recibidos el uno de octubre siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste

Ciudad de México, a dos de octubre de dos mil dieciocho.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexo del delegado del **Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit**, personalidad que tiene reconocida en autos; al efecto, se tiene al promovente ofreciendo como **pruebas** la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana; además, **reiterando** el ofrecimiento de la prueba documental que se acompañó al escrito de demanda y haciendo suya la diversa documental consistente en el Decreto impugnado en el presente asunto, que fue exhibido por las autoridades demandadas, pruebas que serán relacionadas en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Esto, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo¹, 31² y 32, párrafo primero³, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 11.** (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

² **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

Por otra parte, el Poder Ejecutivo de Nayarit ofrece la prueba **pericial en materia de topografía y fotogrametría**, designa perito y exhibe el cuestionario correspondiente; no obstante, para proveer sobre ello debe tenerse en cuenta que el artículo 32, párrafo segundo⁴, de la ley reglamentaria de la materia, dispone que las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular **deberán anunciarse diez días antes de la fecha de la audiencia, sin contar esta última ni la de ofrecimiento.**

En relación con lo anterior, el artículo 3, fracción II⁵, de la propia ley reglamentaria, señala que para el cómputo de los plazos se contarán sólo los días hábiles, mientras que el artículo 2⁶ del mismo ordenamiento establece que se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En el caso, por acuerdo de cinco de septiembre del año en curso, se señalaron las nueve horas con treinta minutos del **once de octubre de dos mil dieciocho** para que tuviera verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de alegatos, acuerdo que fue notificado al Poder Ejecutivo de Nayarit el once de septiembre siguiente, según la constancia que obra en autos.

De acuerdo con lo anterior, considerando que el escrito y anexo mediante los cuales el Poder actor ofrece la prueba pericial fueron depositados en la oficina de correos de Tepic, Nayarit, el **veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho**, resulta que la prueba en cuestión debe **desecharse por extemporánea**, al no haberse ofrecido con los diez días

³ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

⁴ **Artículo 32.** (...)

Las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular deberán anunciarse diez días antes de la fecha de la audiencia, sin contar esta última ni la de ofrecimiento, exhibiendo copia de los interrogatorios para los testigos y el cuestionario para los peritos, a fin de que las partes puedan repreguntar en la audiencia. En ningún caso se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

⁵ **Artículo 3o.** Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes: (...)

II. Se contarán sólo los días hábiles, y (...)

⁶ **Artículo 2o.** Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de anticipación previstos en la ley reglamentaria, como se aprecia en el siguiente calendario:

SEPTIEMBRE 2018						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
23	24	25	26 Último día oportuno para el ofrecimiento de la prueba pericial.	27 Día 1	28 Día 2	29
30						
OCTUBRE 2018						
	1 Día 3	2 Día 4	3 Día 5	4 Día 6	5 Día 7	6
7	8 Día 8	9 Día 9	10 Día 10	11 Fecha de la audiencia	12	13

Esto, teniendo en cuenta que los días veintinueve y treinta de septiembre, así como seis y siete de octubre fueron inhábiles en términos del artículo 163⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, conviene apuntar que a pesar de que por acuerdo de veintisiete de septiembre pasado se difirió la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, lo cierto es que esa circunstancia no implica que se amplíe el plazo para que se ofrezcan nuevas pruebas. Sirve de apoyo la siguiente tesis de la Primera Sala de este Alto Tribunal:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS NO CONLLEVA EL QUE SE AMPLÍE EL TÉRMINO PARA QUE SE OFREZCAN NUEVAS PRUEBAS. De la interpretación armónica de lo dispuesto por los numerales 29, 31, 32, 33 y 34 de la ley reglamentaria del artículo 105, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que las pruebas, en tratándose de controversias constitucionales, deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, a excepción de la documental que podrá presentarse con anterioridad. Deriva, asimismo, que la solicitud de copias o documentos que las partes formulen a las autoridades, para ofrecerlas como pruebas en el procedimiento, deberá hacerse con la anticipación debida que permita su expedición oportuna, a fin de que la parte interesada esté en aptitud de rendirlas, a más tardar, en la audiencia, por

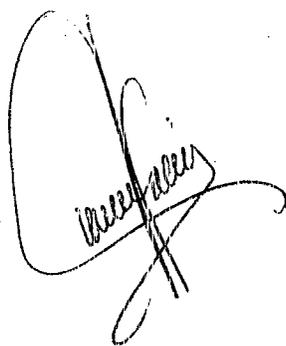
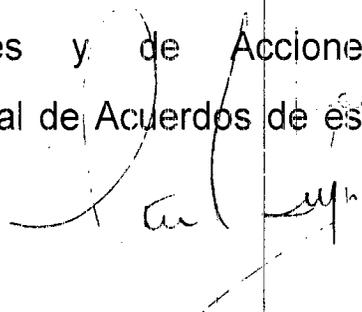
⁷ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 163. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

lo que si bien es cierto que excepcionalmente ésta puede aplazarse, a petición de parte, cuando las autoridades no las hubieren proporcionado, ese diferimiento sólo tiene por objeto requerir a las autoridades para que cumplan con esa obligación, con la finalidad de no dejar a la parte que las propuso en estado de indefensión, y no el de ampliar el término de ofrecimiento y rendición de pruebas que, por regla general, está limitado a la fecha y hora señaladas para la primera audiencia”⁸.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dos de octubre de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, en la controversia constitucional **122/2018**, promovida por el Poder Ejecutivo de Nayarit. Conste
 RDMS

⁸ **Tesis 1a. XXXV/99**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, noviembre de mil novecientos noventa y nueve, página 877, registro 193003.